

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Incorporar en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“TÉRMINOS DEFINIDOS.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de las presentes Normas y de las notas, informes, dictámenes, resoluciones y demás documentos que emita la CNV, los siguientes términos o siglas, cuando se consignen con mayúscula, tendrán los significados que se indican a continuación, los cuales serán aplicables en todo el texto de las anteriores, salvo que del contexto surja un sentido distinto, siendo igualmente válidos tanto en singular como en plural:

(...)

“Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado” significa, en el contexto de una Emisora en la oferta pública, el Régimen de Autorización Automática previsto en la Sección XVIII del Capítulo V del Título II de estas Normas, por lo que incluye a ONs y acciones, pero no incluye a FFs ni FCIs.

(...).”

ARTÍCULO 2°.- Sustituir en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“TÉRMINOS DEFINIDOS.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de las presentes Normas, y de las notas, informes, dictámenes, resoluciones y demás documentos que emita la CNV, los siguientes términos o siglas, cuando se consignen con mayúscula, tendrán los significados que se indican a continuación, los cuales serán aplicables en todo el texto de las anteriores, salvo que del contexto surja un sentido distinto, siendo igualmente válidos tanto en singular como en plural:

(...)

“Inversor Calificado” significa los siguientes sujetos:

- 1) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado y Empresas del Estado.
- 2) Organismos Internacionales y Personas Jurídicas de Derecho Público.
- 3) Fondos Fiduciarios Públicos.
- 4) La ANSES –FGS.
- 5) Cajas Previsionales.

- 6) Bancos y entidades financieras públicas y privadas.
- 7) FCI.
- 8) FFs con oferta pública.
- 9) Compañías de Seguros, de Reaseguros y ARTs.
- 10) SGRs.
- 11) Personas registradas por la CNV como Agentes, cuando actúen por cuenta propia.
- 12) Personas humanas que se encuentren inscriptas, con carácter definitivo, en el Registro de Idóneos a cargo de la CNV.
- 13) Personas humanas residentes en la República Argentina o personas jurídicas constituidas en la República Argentina, distintas de las enunciadas en los incisos anteriores, que al momento de efectuar la inversión cuenten con inversiones en valores negociables y/o depósitos en entidades financieras, en ambos casos en la República Argentina o en el exterior, o en Activos Virtuales, por un monto equivalente a UVAS DOSCIENTAS MIL (200.000).
- 14) Personas jurídicas constituidas en el extranjero y personas humanas con domicilio real en el extranjero.

Lo indicado precedentemente podrá acreditarse mediante DDJJ del inversor al momento de cada suscripción, sin perjuicio de la facultad de los Agentes registrados participantes en las respectivas operaciones de solicitar respaldo de la misma.

(...)"

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 82 de la Sección XI del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 82.- Se considerará una oferta de valores negociables como Oferta Pública de ON con Autorización Automática por su Mediano Impacto, que tendrá autorización automática de oferta pública, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. El Emisor debe ingresar al Régimen de Oferta Pública según el artículo 85 de la presente Sección o encontrarse ya en el mismo.
2. La oferta sea realizada por uno o más Emisores, pudiendo contar con la participación de una cantidad ilimitada de Agentes habilitados para actuar como Agentes colocadores.
3. Sólo podrán participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria Inversores Calificados, sin limitación de número. No se admitirán inversores que no sean Inversores Calificados.

Sin embargo, en las emisiones a) PyME CNV Garantizada; b) otras emisiones que sean totalmente garantizadas por Entidades de Garantía; o c) Emisoras que se encuentren autorizadas a la oferta pública bajo el Régimen General, tanto para ON como para acciones, en tanto y en cuanto cumplan con el Régimen Informativo previsto en dicho régimen; podrán participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria, sin limitación de número, cualquier tipo de inversor (sean Inversores Calificados o Inversores no Calificados).

4. Los valores negociables deberán ser ON emitidas conforme la Ley de Obligaciones Negociables, incluyendo los valores de corto plazo que se emitan mediante ON, en ambos casos, que no sean convertibles en acciones.

5. La oferta podrá realizarse por cualquier medio incluido en la definición de oferta pública del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con estas Normas.

6. El Emisor podrá optar por realizar emisiones como clases o series autónomas, o emitir en el marco de Programas Globales (ya autorizados o no), incluso bajo el Régimen de EF.

7. Las condiciones establecidas en los artículos 83, 84, 85, 87 y 88 de la presente Sección y las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título XII de estas Normas, en su caso.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 96 de la Sección XI del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN PyME CNV y PyME CNV GARANTIZADA.

ARTÍCULO 96.- Las PyMEs que califiquen como PyMEs CNV o PyME CNV Garantizada, podrán:

1. Retirarse del Régimen PyME CNV o PyME CNV Garantizada (siempre que no tengan valores negociables emitidos en circulación bajo dicho régimen) y emitir bajo los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto, cumpliendo con todos los requisitos de la presente Sección; o

2. continuar bajo el Régimen PyME CNV o PyME CNV Garantizada y, asimismo, emitir bajo los Regímenes de Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, cumpliendo con todos los requisitos de esta Sección; siendo ambos compatibles y no excluyentes.

3. En cualquier caso, quedarán exceptuadas del pago del arancel establecido en el artículo 97 de la presente Sección.”

ARTÍCULO 5°.- Incorporar como Sección XVIII del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XVIII

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE VALORES NEGOCIABLES POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO.

DEFINICIÓN. RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 153.- Se considerará que una oferta pública de valores negociables se encuentra comprendida en el Régimen de Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, cuando se cumplan la totalidad de las condiciones previstas en las Secciones XI o XIII de este Capítulo para la Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, según se trate de acciones u ON, con las particularidades previstas en la presente Sección.

MONTO. LÍMITE. AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 154.- El límite de emisión admitido para las emisiones de acciones u ON, bajo esta Sección, serán de hasta UVA CIEN MILLONES (100.000.000), resultando aplicable el concepto de agregación previsto en los artículos 84 o 114 de este Capítulo.

INVERSORES ADMITIDOS.

ARTÍCULO 155.- Podrán participar, en la colocación primaria y en la negociación secundaria, sin limitación de número, cualquier tipo de inversor (sea o no Inversor Calificado), a excepción del supuesto previsto en el artículo siguiente.

EMISIONES SIN LIMITE PARA INVERSORES CALIFICADOS.

ARTÍCULO 156.- No aplicará el límite máximo de emisión previsto en el artículo 154 de la presente Sección cuando la oferta, tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria, se dirija exclusivamente a Inversores Calificados.

RÉGIMEN INFORMATIVO PLENO.

ARTÍCULO 157.- Excepto por lo expuesto en el párrafo siguiente, la Emisora deberá cumplir el Régimen Informativo General y periódico establecido para las emisiones bajo el Régimen General, así como al control societario que resulte aplicable.

Las Emisoras incluidas en esta Sección, deberán cumplir con la preparación de EEFF confeccionados bajo NIIF, según lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título IV de estas Normas, en un plazo que no exceda los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la fecha de colocación efectiva de los valores negociables.

No aplicará el Régimen Informativo Simplificado previsto en los artículos 90 y 119 del presente Capítulo, según se trate de ONs o acciones; ni la atenuación de hechos

relevantes prevista en los artículos 91 y 120 de este Capítulo, según se trate de ONs o acciones.

RÉGIMEN PyME CNV y PyME CNV GARANTIZADA. OTRAS EMISIONES GARANTIZADAS POR ENTIDADES DE GARANTÍA.

ARTÍCULO 158.- Las PyMEs que califiquen como PyMEs CNV, las que emitan ON PyME CNV Garantizada, así como cualquier emisión de valores negociables totalmente garantizadas por una o más Entidades de Garantía, también podrán emitir bajo el régimen contemplado en esta Sección.

Adicionalmente podrán en forma acumulativa (siendo estos regímenes compatibles y no excluyentes):

1. Emitir bajo (i) el Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Bajo Impacto, o (ii) Régimen de Oferta Pública con Autorización Automática de Valores Negociables por su Mediano Impacto; cumpliendo, en ambos casos con todos los requisitos dispuestos en las respectivas Secciones IX, XI, XII y XIII de este Capítulo.
2. En el caso de las PyMEs CNV, emitir bajo el Régimen PyME CNV del Capítulo VI del presente Título.

No obstante, serán de aplicación las obligaciones aplicables al régimen más exigente de todos aquellos otros regímenes de oferta pública bajo los que se haya emitido.

ARANCEL DE AUTORIZACIÓN Y TASA ANUAL DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 159.- Las Emisoras (califiquen o no como PyMEs) comprendidas en esta Sección quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en el Capítulo I del Título XVII de estas Normas, no resultándoles aplicables la exención prevista en el artículo 11 del Capítulo I del Título XVII de estas Normas. El pago del arancel de autorización deberá ser efectivizado dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores al cierre del período de colocación de cada emisión respecto del monto efectivamente colocado.”



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - EX-2026-35309480- -APN-GE#CNV “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA POR SU MEDIANO IMPACTO AMPLIADO. (MOD. CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.